

Nota:

A continuación encontrará EJEMPLOS de artículos del Estatuto Tributario de Cartagena con el fin de conocer más la estructura de la obra. De igual manera, en la parte final encontrará el índice general.

Si desea conocer un artículo diferente a estos o la totalidad de la obra, por favor comunicarse al correo electrónico info@nuevaleislacion.com

ESTATUTO TRIBUTARIO DE CARTAGENA

ARTÍCULO 65: BASE GRAVABLE.	3
ARTÍCULO 80: HECHO GENERADOR	6
ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR.	6
ARTÍCULO 88: ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	14
ARTÍCULO 89: ACTIVIDAD COMERCIAL.	17
ARTÍCULO 90: ACTIVIDAD DE SERVICIO.	18
ARTICULO 91: PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.	20
ARTÍCULO 97: SUJETO PASIVO.	27
ARTÍCULO 98: BASE GRAVABLE.	32
ARTICULO 104: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	35
INDICE GENERAL	37

ARTÍCULO 65: BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16064 de mayo 8 de 2008.
- C.E. Expediente 14708 de abril 26 de 2007.
- C.E. Expediente 14734 de abril 19 de 2007.
- C.E. Expediente 7957 de marzo 27 de 2003.
- C.E. Expediente 12459 de febrero 15 de 2002.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 13052, SEPTIEMBRE 18 DE 2006.**

En primer lugar, es pertinente tener presente que las funciones que desempeñan las autoridades catastrales de adelantar los procesos de formación, actualización y conservación de los predios de una unidad orgánica catastral, tienen una variedad de propósitos, uno de los cuales es el efecto fiscal, según el cual el avalúo catastral sirve como base gravable del impuesto predial unificado.

Al respecto, cabe mencionar las definiciones que establece la Resolución 2555 de 1988 donde se observa el carácter genérico del catastro como inventario o censo actualizado y clasificado de los bienes inmuebles que permite su utilidad para multitud de propósitos:

ARTÍCULO 1o. Definición de Catastro. *El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.*

ARTÍCULO 6o. Avalúo Catastral. *Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 61, 90, 94 d, 101, 102, 114 y 118 de esta resolución, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Así también, nos permitimos citar la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, expediente No. 12620 del 12 de abril de 2002, Consejero Ponente: Ligia López Díaz:

“Si bien el aspecto fiscal del catastro es de los más importantes, no pueden perderse de vista los demás objetivos que comporta, como la determinación físico jurídica de los límites de la propiedad inmueble en beneficio no sólo de los propietarios, sino también de la comunidad y del Estado; la información relativa a la propiedad inmueble, para su utilización en los programas de acción del Estado, servir de base para las transferencias de la propiedad raíz por parte del Estado o los particulares, etc.”¹

1 Resolución No. 2555 de 1988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, artículo 7°.

El proceso catastral comprende fines accesorios a los fiscales que interesan no sólo a los propietarios y un procedimiento especial que garantiza la aplicación de los principios de publicidad, doble instancia, contradicción de la prueba, revisión de la decisión, impugnación de la providencia que desata la solicitud de revisión, en la forma y términos previamente establecidos; (...)

Ahora bien, en cuanto a los efectos fiscales, particularmente los relacionados con el impuesto predial unificado, es preciso recordar que el citado impuesto se causa a primero de enero de cada año (causación inmediata), por lo tanto, los avalúos producto de la actualización catastral adelantada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en un municipio, que entraron a regir a partir del primero de enero del presente año por ejemplo (2006), constituirán la base gravable del impuesto predial unificado para esa misma vigencia fiscal (2006). Por su parte, la tarifa aplicable también será la que se encuentre vigente a primero de enero de ese mismo año.

En todo caso, la ley 44 de 1990, establece un límite en el valor del impuesto a pagar por concepto del impuesto predial unificado, equivalente al doble del valor pagado en el año anterior por el mismo concepto. El artículo 6 de la ley 44 de 1990, señala:

ARTICULO 6.- Límites del Impuesto. *A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983², el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.*

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados³ o urbanizados no edificados⁴. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Así las cosas, el contribuyente no deberá pagar por concepto del impuesto predial unificado, más del doble de lo liquidado por el mismo impuesto en el año anterior.

Sin embargo, en general respecto del avalúo catastral, del reajuste anual y en particular respecto del que es producto de los procesos de actualización que adelantan las autoridades catastrales, se han establecido las siguientes posibilidades:

El artículo 179 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 30 del Decreto reglamentario 3496 de 1983 establecen:

ARTICULO 179.- *El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de*

2 La ley 14 de 1983 fue compilada en el Decreto Ley 1333 de 1986.

3 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano, que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados.

4 Aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano que cuentan con servicios públicos autorizados, conforme a las normas pertinentes.

conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 30.- Revisión de los avalúos. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Parágrafo. Las características y condiciones del predio se refiere a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terrenos y naturaleza de la producción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 24660, SEPTIEMBRE 22 DE 2006.**

En atención a su oficio radicado como aparece en el asunto, mediante el cual nos consulta si con ocasión de la autonomía de que gozan las entidades territoriales en los términos del artículo 287 de la Constitución es posible que la administración cobre solo un 75% de la base gravable del impuesto predial nos permitimos manifestar lo siguiente.

Sobre su consulta es de anotar, que la Constitución Política en su artículo 287 estableció que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: [...] 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones..”, es decir, aunque estos gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, ello no significa que esa facultad sea absoluta, ya que tiene sus límites precisamente en la ley, la cual desarrolla el precepto constitucional, siendo obligatoria su observancia tanto por los entes territoriales como por los gobernados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 338 de la Constitución Política, establece que “En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos..”

Significa lo anterior, que las entidades territoriales a través de sus corporaciones públicas, esto es, Asamblea Departamental o Concejo Municipal, **tienen amplias facultades** para adoptar los tributos pero en las condiciones señaladas en la ley, para el caso particular, la Ley 44 de 1990 estableció en su artículo 3º y de manera imperativa que la base gravable del impuesto predial fuera el avalúo catastral, es decir, el 100% del valor del avalúo catastral y no otro porcentaje.

ARTÍCULO 80: HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador del impuesto la propiedad o posesión de los vehículos gravados con domicilio en Cartagena D.T y C.. Dichos vehículos serán gravados según lo establecido en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

NOTA: El Artículo 141 de la Ley 488 de 1998, establece:

Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;*
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;*
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;*
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;*
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.*

Parágrafo 1°. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR. – El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción de Cartagena D. T y C., ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16163 de septiembre 24 de 2008.
- C.E. Expediente 16206 de septiembre 4 de 2008.
- C.E. Expediente 16266 de julio 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16144 de junio 12 de 2008.
- C.E. Expediente 15288 de abril 17 de 2008.
- C.E. Expediente 16054 de abril 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16270 de febrero 7 de 2008.
- C.E. Expediente 14592 de febrero 15 de 2007.

- C.E. Expediente 15001 de junio 28 de 2007.
- C.C. Expediente C-121 de febrero 22 de 2006.
- C.E. Expediente 15141 de junio 29 de 2006.
- C.E. Expediente 1419 de julio 4 de 2002.
- C.E. Expediente 10469 de octubre 20 de 2000.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004**

2. Están gravados por el Impuesto de Industria y Comercio los actos de los particulares no comerciantes?

Tal como se vio en la respuesta a la pregunta anterior, si están gravados con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados por un particular, en consideración a que las personas naturales también son sujetos pasivos del tributo según el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 antes transcrito.

3. Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?

En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.

4. La percepción de dividendos por personas no comerciantes es una “actividad” comercial gravada con el impuesto de Industria y Comercio?

Partimos de la base de que no es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio el hecho de ser considerado comerciante o no de acuerdo con la definición del Código de Comercio, porque el citado tributo establece cuales son los sujetos pasivos del mismo sin atender a tal distinción.

Lo relevante entonces es determinar si los ingresos percibidos por concepto de dividendos, se generan con ocasión de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

En este sentido, deberá analizarse en cada caso si la actividad de la persona natural realiza una actividad destinada a la compraventa de bienes (como por ejemplo acciones), o bien si realiza alguno de los actos u operaciones establecidos por el artículo 20 del Código de Comercio, que en el caso de ser socio de una empresa, estaríamos en el evento descrito en el numeral 5 del citado artículo 20 que establece:

Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

Cosa distinta es que de acuerdo con el Código de Comercio, específicamente respecto de las empresas (personas jurídicas) es posible establecer que la inversión o participación como socio o accionista en una sociedad en una actividad mercantil y que tales ingresos en determinadas condiciones están sujetos al impuesto de industria y comercio tal como se puede observar de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la sentencia radicada con el número 13385 del 3 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará «El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales», de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio califica como «mercantiles» «para todos los efectos legales», entre otros, la «intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones» (20-5); «El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc» de los mismos» (20-6), al igual que «Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes» (20-17) .

La Sala encuentra que de conformidad con los términos de la normatividad indicada, que establecen lo que ha de entenderse por sociedad comercial, por objeto de la sociedad y por actos mercantiles, la Sociedad demandante es comercial, pues los cuestionados ingresos provienen de las citadas actividades de inversión por ella realizadas, que tienen el carácter de comerciales y que hacen parte de su objeto social; sin olvidar que la Ley 14 de 1983 incluye dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio «cualquier» actividad comercial, sin efectuar excepciones.

Además en el artículo 35 de la citada Ley 14, el legislador al definir las actividades comerciales enumeró algunas de ellas y terminó refiriéndose también a las demás definidas como tales por el Código de Comercio»,

El Código de Comercio no sólo enunció los actos que se consideran mercantiles «para todos los efectos legales» (art, 20), sino que además determinó en su artículo 24 que la enumeración contenida en el artículo 20 ibídem, es declarativa y no limitativa, pues se dejó la posibilidad de

incluir los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (20-19), Así mismo, el artículo 99 del Código en cita, en relación con la capacidad de la sociedad, prevé que se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia actividad de la sociedad. Por su parte, el artículo 100 ibídem, dispone que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles; y como ya se indicó el artículo 110- 4 del mismo Código, establece que el objeto social es la empresa o negocio de la sociedad, aspecto que amplía el ámbito de lo que, según la Ley 14 de 1983, debe entenderse por «actividad comercial», pues el concepto de «empresa» está definido en el artículo 25 del Código de Comercio como «toda actividad económica organizada» para la realización del proceso económico.

Con base en las razones expuestas, no existe fundamento legal alguno para excluir de los ingresos los correspondientes a dividendos y participaciones, si la sociedad, acorde con su objeto social, también ejerce actividades calificadas como comerciales, según se precisó anteriormente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso concreto no existe fundamento legal para excluir los ingresos por concepto de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva; de marzo 22 de 1996, Expediente 7444, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos y de septiembre 24 de 1999, Expediente 9486 y noviembre 10 de 2000, Expediente 10066, ambas con ponencia del Dr. Daniel Manrique Guzmán.

(...)

Ahora bien, tal como vimos, de la definición del hecho generador, se desprende que lo relevante es la realización de la actividad gravada por parte de la persona jurídica en un municipio o distrito, sin importar si tiene establecimiento de comercio o no, o si la realiza de manera habitual o permanente. Así mismo, del análisis hecho por el Consejo de Estado en la sentencia que se transcribió, se pueden colegir las condiciones en las que las personas jurídicas están gravadas en sus dividendos y participaciones con el impuesto de industria y comercio. En los anteriores términos, creeríamos que es necesario analizar caso a caso si se configuran todos los supuestos normativos que permitan determinar la causación del impuesto de industria y comercio, y con ello la posibilidad de que sea procedente la retención en la fuente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 022175, SEPTIEMBRE 22 DE 2006

Consulta en su oficio si la venta de marcas por una empresa puede tomarse como la venta de un activo fijo y en consecuencia ser restado de los ingresos brutos para la determinación de la base gravable del impuesto de industria y comercio.

De conformidad con el Decreto 1333 de 1986, el impuesto de industria y comercio recae como materia imponible sobre el ejercicio o realización de todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

En el artículo 196, el mismo decreto señala que la base gravable general del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, con exclusión de: devoluciones -ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Los ingresos “representan flujos de entrada de recursos, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades, realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital.”⁶

La base gravable del impuesto de industria y comercio se define a partir de los ingresos brutos, asociados a las actividades desarrolladas en cada jurisdicción municipal, conformados por los ingresos ordinarios y extraordinarios, los cuales sólo se pueden disminuir en los conceptos expresamente señalados por la ley dentro de los cuales encontramos los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

Un activo es “la representación financiera de un recurso obtenido por el ente económico como resultado de eventos pasados, de cuya utilización se espera que fluyan a la empresa beneficios económicos futuros”.⁷ Según el artículo 60 del Estatuto Tributario Nacional los activos enajenados se dividen en:

Activos movibles: Son los bienes corporales muebles e inmuebles y los incorporales que se enajenan en el giro ordinario de los negocios e implican ordinariamente existencias al principio y fin de cada año o periodo gravable.

Activos fijos: Son los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Sobre la diferencia entre activos fijos y activos movibles resulta ilustrativa la sentencia del Consejo de Estado número 25000-23-27-000-1998-0841-01-10867 del primero de diciembre de 2000 que señala:

“Ahora bien, ha dicho la Sala en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia de fecha junio 18 de 1993, dictada dentro del expediente No. 4002, con ponencia del doctor Delio Gómez Leyva que la diferencia fundamental entre activos fijos y activos móviles radica en la enajenación o no dentro del giro de los negocios del contribuyente, de manera que si un bien se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente tiene el carácter de activo movable, pero si no se enajena dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, es un activo fijo o inmovilizado.

Igualmente en la sentencia del 25 de octubre de 1991, Exp. 3517, Consejero Ponente Dr. Guillermo Chahín Lizcano, consideró la Sección que la permanencia en el activo de la empresa o la contabilización como activos fijos, son circunstancias que no modifican su carácter de

6 Decreto 2649 de 1993 “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”

7 Decreto 2649 de 1993.

activos movibles cuando los bienes se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa.

Estos criterios reiteran la posición de la Sala esgrimida en la sentencia de fecha 21 de junio de 1991, recaída en el expediente No. 2901 con ponencia de la doctora Consuelo Sarria Olcos, que consideró que el carácter de activo fijo no lo da el término de posesión del bien dentro del patrimonio, sino su destinación específica. Aún cuando el término de 2 años de posesión del activo, es un elemento que permite en materia de impuestos nacionales el tratamiento que se da al ingreso, como constitutivo de renta ordinaria o ganancia ocasional no permite calificar un bien como del activo fijo o del activo corriente. Bien puede un activo fijo permanecer en el carácter, o bien puede un activo corriente permanecer tiempo indefinido dentro de su patrimonio, por falta de demanda u otras circunstancias, sin que tampoco se altere su condición de activo movable. Así mismo, no permite deducir en principio su carácter de activo fijo la circunstancia de que el activo haya producido ingresos por arrendamiento, pues la producción o ausencia de ingresos es irrelevante para certificar el carácter de fijo o movable de un bien.

De acuerdo a las anteriores recuentos jurisprudenciales, estima la Sala que lo relevante para la determinación de la naturaleza de un bien como fijo o movable está dado por su destinación y si la misma corresponde al giro de los negocios del contribuyente, por lo tanto es importante verificar en cada caso concreto, la destinación de los bienes y la circunstancia de que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa.

Ello lógicamente implica el estudio de la actividad desarrollada por un determinado contribuyente, la cual puede verificarse a través del objeto social del mismo, dado que de conformidad con el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 110 ibídem que señala el contenido de la escritura pública de constitución de las sociedades comerciales y que dispone en su numeral 4° el objeto social, “ésto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”. (Subrayas ajenas al texto)

Junto con otros activos como las patentes de invención, el good will y los derechos de autor; las marcas son bienes incorporeales⁸ concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica que pueden ser creados o adquiridos.⁹

De acuerdo con la Superintendencia de Industria y Comercio “Una marca es un signo que siendo perceptible por cualquiera de los sentidos sirve para identificar o distinguir los productos o servicios en el mercado. (...) Como bien inmaterial que sirve para distinguir productos o servicios puede ser uno de los activos más importantes del empresario, pues, puede representar en la mente del consumidor una determinada calidad del producto o servicio promoviendo la decisión de adquirir este o aquel producto o servicio, jugando un papel primordial en la

-
- 8 El Decreto 2649 de 1993 en su artículo 66 define los activos intangibles como: «... los recursos obtenidos por un ente económico que, careciendo de naturaleza material, implican un derecho o privilegio oponible a terceros, distinto de los derivados de los otros activos, de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos en varios períodos determinables, tales como patentes, marcas, derechos de autor, crédito mercantil, franquicias, así como los derechos derivados de bienes entregados en fiducia mercantil».
- 9 Artículo 74 y 75 del Estatuto Tributario Nacional

competencia empresarial. En concreto, una marca comercial sirve para: Distinguirse frente a la competencia. Indicar la procedencia empresarial. Señalar calidad y características constantes. Realizar y reforzar la función publicitaria. (...) La protección de las marcas como bienes susceptibles de derecho de dominio se obtiene mediante el registro en la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) El registro otorga como protección el derecho al uso exclusivo de la marca durante el término de 10 años renovable por términos iguales. El derecho al uso exclusivo comprende la facultad del titular de impedir que terceros no autorizados usen el signo o signos similarmente confundibles para los mismos bienes o servicios o aquellos conectados competitivamente.(...)”¹⁰

Según el artículo 161 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina «Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.”. El artículo 162 de la misma Decisión establece que «El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.” En los dos casos, la transferencia deberá constar por escrito y, para que surta efectos frente a terceros, deberá registrarse ante la oficina nacional competente.

En general, el objeto social de las empresas está directamente relacionado con el posicionamiento de sus marcas, pues una marca acreditada redundará en mayores ventas del producto o servicio que representa, el cual a su vez corresponde al giro ordinario de los negocios de la empresa. Adicionalmente, una marca puede originar la percepción de ingresos por la cesión del derecho de su uso a través de una licencia contractual o, finalmente por la transferencia del dominio de la marca.

En este último caso, para determinar si los ingresos originados en la venta de una marca son gravados o no con el impuesto de industria y comercio, es necesario determinar su condición de activo fijo o de activo movable, lo cual dependerá de si esta venta forma parte del giro ordinario de los negocios de la sociedad y además, de la destinación o uso de la marca objeto de la venta por parte del vendedor; de tal manera que si se comprueba que la finalidad de la marca no era su enajenación sino el uso permanente de la misma para la promoción de sus propios productos o servicios se tendrá como activo fijo y, por tanto, los ingresos provenientes de su venta se podrán excluir de la base gravable del impuesto de industria y comercio. Por el contrario, si la marca se adquirió o creó para ser vendida o para ser entregada para el uso de terceros mediante licencias sin que se utilizara directamente por el vendedor, entonces no podrá considerarse activo fijo y los ingresos percibidos por su venta formarán parte de los ingresos gravados.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 023272, SEPTIEMBRE 29 DE 2006

El impuesto de industria y comercio es un impuesto de carácter municipal que grava las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, dentro de la jurisdicción del correspondiente municipio. El impuesto así concebido tiene por filosofía obtener una contribución por utilizar la

¹⁰ En <http://www.sic.gov.co/propiedad/propiedad.php>.

infraestructura urbana y el mercado que genera el desarrollo de la comunidad municipal. Al respecto la exposición de motivos del proyecto de Ley 14 de 1983 menciona:

“Si se tiene en cuenta que el impuesto de industria y comercio técnicamente no debe recaer sobre artículos sino sobre actividades, el proyecto se refiere a las que se benefician de los recursos, la infraestructura y el mercado de los municipios y son fuente de riqueza. Consiguientemente, se sujetan al impuesto las actividades industriales y de servicios, según se las define en los artículos pertinentes del proyecto de ley.” (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actividades industriales, concebidas como las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, tenemos que para efectos del pago del impuesto de industria y comercio el legislador dispuso en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990:

“Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de su comercialización.” (Subrayado fuera de texto)

Como se observa la norma citada es concordante con la materia imponible definida en la Ley, en el sentido de reiterar que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades, y por tanto, el sujeto pasivo deberá tributar en la jurisdicción municipal en donde efectivamente realice dichas actividades en razón al uso de su infraestructura. Así mismo y teniendo en cuenta que la actividad industrial implica necesariamente la realización de los bienes o mercancías producidos, la Ley estableció en el artículo citado la base gravable para el contribuyente industrial como los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos.

En este sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado¹¹, como puede deducirse de la sentencia del 13 de febrero de 2003, radicación 12765, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, así:

“(…) En reiteradas oportunidades la Sala ha señalado que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción; que la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial sino que culmina el ciclo normal de la fabricación.

(…)

El artículo 77 de la Ley 49 de 1990, es suficientemente claro en cuanto a que el impuesto de la actividad industrial debe satisfacerse en el municipio de la sede fabril o industrial, teniendo por base imponible el total del ingreso bruto generado por la comercialización de la producción. La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones transcritas no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio, según el artículo 35 de la Ley 14 de 1983.

¹¹ En este mismo sentido se encuentran las sentencias de 19 de noviembre de 1999, Consejero Ponente Dr. Germán Ayala Mantilla, expediente No. 9517; 18 de febrero de 2000, Consejero Ponente Dr. Delio Gómez L. expediente No. 9640 y 28 de abril del 2000, Consejero Ponente Dr. Daniel Manrique G. expediente No. 9817, entre otras.

(...)

Como la demandante ejerce su actividad industrial en el municipio de Palmira, corresponde a ese municipio el impuesto por la actividad industrial que comprende la comercialización de la totalidad de la producción sin importar el lugar donde ésta ser realice (...)”.

Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

En relación con su segundo interrogante, cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.

ARTÍCULO 88: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. – Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO.– Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16266 de julio 3 de 2008.
- C.E. Expediente 16270 de febrero 7 de 2008.
- C.E. Expediente 13514 de noviembre 12 de 2003.
- C.E. Expediente 13056 de octubre 10 de 2002. .
- C.E. Expediente 12490 de agosto 9 de 2002.
- C.E. Expediente 12441 de mayo 23 de 2002.
- C.E. Expediente 12491 de marzo 15 de 2002.
- C.E. Expediente 10066 de noviembre 10 de 2000.
- C.E. Expediente 9817 de diciembre 13 de 2000.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **CONCEPTO No. 126, AGOSTO 19 DE 1997.**

“Ahora bien, es claro que sobre la transformación de materiales o bienes, la Ley nada prohibió, por lo que se considera que una vez explotado el carbón mineral, (actividad ésta que puede ser o no gravada con el impuesto de industria y comercio, tal como quedó explicado en el párrafo anterior), termina esta actividad pasando la transformación de ese mineral a ser otra actividad diferente a la explotación, susceptible de ser gravada con el citado impuesto tal como lo contempla el artículo 32 de la Ley 14 de 1983. (Subrayado en texto)

Al respecto es necesario diferenciar entre explotar y transformar, para lo cual el Diccionario Nuevo Larousse Básico nos trae:

(...)

“Transformar:- Dar a una persona o cosa una forma distinta de la que tenía antes...”

“Transformación.- Cambio de forma o de aspecto.

Como se observa de la transcripción anterior, la explotación tiene un significado diferente a la transformación, ya que esta última conlleva un cambio en la forma inicial que tenía el bien.

En conclusión y para dar respuesta a su primer interrogante, el sentido que debe tenerse en cuenta para interpretar y aplicar la Ley 14 de 1983, es que la actividad de explotación de carbón mineral es diferente a la de transformación del mismo, por lo que la primera se refiere a la explotación directa del mineral, pudiéndose gravar con el Impuesto de Industria y comercio (de acuerdo al volumen de regalías), mientras que la segunda, obedece a una actividad de transformación, que se encuentra sujeta al pago de dicho impuesto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 32 de la citada ley” (Subrayado ajeno al texto).

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 024873, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

El tema de la territorialidad y la base gravable del impuesto de industria y comercio para la actividad industrial y para la comercialización de productos en municipios distintos al de la sede fabril, es uno de los temas que ha presentado mayor dificultad en este impuesto y sobre el que existen numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado.

Como lo menciona en su comunicación, en los fallos del Consejo de Estado aparece una variación en la posición asumida por esta Corporación frente a este tema. No obstante, consideramos que la posición reiterada, expresada en las recientes sentencias sobre el tema y principalmente en la sentencia citada por usted de fecha 23 de junio de 2005, (número de radicación 13844 Actor Cementos Nare, Consejera Ponente Ligia López Díaz), permiten inferir cuál es la posición a seguir según el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-121/06 (expediente D-5927, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 32 y 35 (parciales) de la Ley 14 de 1983, compilados como artículos 195 y 198 del Decreto 1333 de 1986, después del estudio de diversos fallos del Consejo de Estado sobre el factor territorial como determinante del sujeto activo del impuesto (Numerales 5.4.2. y 5.4.3. de la sentencia), manifestó:

“Ahora bien, esta interpretación jurisprudencial de los fallos últimamente citados sistemáticamente se ha venido reiterando, como puede apreciarse en los últimos pronunciamientos al respecto, que insistentemente se refieren a que la actividad industrial necesariamente requiere la comercialización de la producción, porque se fabrica no para conservar el producto, sino para que salga al mercado, por lo cual la comercialización constituye una de las etapas del proceso industrial y por ello cuando el fabricante vende su producto no se despoja de su naturaleza de industrial, sino que culmina el ciclo normal de la fabricación, de lo cual se concluye que el industrial tributa en el municipio de la sede fabril, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción. Sentencias recientes sobre este punto son, entre otras, la de 19 de mayo de 2005, Radicación 14582, C.P María Inés Ortiz Barbosa, Actor ICO PINTURAS S.A.; la de 23 de junio de 2005, radicación 13844, C.P. Ligia López Díaz, Actor Cementos del Nare S.A.”

A partir de la normatividad vigente y de los diferentes antecedentes jurisprudenciales, a continuación, transcribimos apartes del oficio 023272 de 2006, que manifiesta la posición de esta Dirección sobre este tema:

“(…)

Así, a manera de conclusión podemos afirmar que:

- 1. El sujeto activo del impuesto generado en la actividad industrial es el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial y la base gravable son los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.*
- 2. La comercialización de la producción efectuada por el mismo industrial, con o sin establecimientos de comercio, tanto en el municipio sede de la fábrica como en otro, constituye ejercicio de actividad industrial y no de actividad comercial.*
- 3. Con el fin de evitar la doble tributación, el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril, está obligado a probar a éstos que los bienes o productos vendidos en sus territorios son fabricados o facturados por el vendedor y que sobre los mismos ha pagado el gravamen sobre la actividad industrial.*
- 4. La carga de la prueba, sobre la naturaleza de la actividad que realiza el industrial que comercializa directamente su producción en municipios diferentes al de la sede fabril recae sobre el industrial.*

(...) cuando el industrial realiza la distribución de sus productos en municipios diferentes a la sede fabril por medio de terceros bajo figuras como la concesión, franquicia u otros mecanismos, debemos remitirnos a lo establecido por la Ley como sujeto pasivo del tributo. De esta forma, el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 establece que el impuesto de industria y comercio grava la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, que se ejerzan en las respectivas jurisdicciones por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho; en consecuencia, la actividad de distribución realizada por terceros diferentes del industrial, está gravada en cabeza de ese tercero que es quien realiza en el municipio o distrito la actividad comercial, y deberá liquidarse el impuesto sobre los ingresos provenientes de dicha actividad.”

ARTÍCULO 89: ACTIVIDAD COMERCIAL. – Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

JURISPRUDENCIA:

- C.C. Expediente C-121 de febrero 22 de 2006.
- C.E. Expediente 13349 de noviembre 26 de 2003.

Nota: El artículo 20 del Código de Comercio establece los actos y operaciones que deben entenderse como actos de comercio.

Artículo 20, Código de Comercio

1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarriendo de los mismos;
3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, asó como la compra para reventa, permuta, etc, de los mismos;
7. Las operaciones bancarias, de bolsa, o de martillos;

8. *El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;*
9. *La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;*
10. *Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;*
11. *Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizado;*
12. *Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;*
13. *Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;*
14. *Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;*
15. *Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;*
16. *Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;*
17. *Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;*
18. *Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y*
19. *Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.*

ARTÍCULO 90: ACTIVIDAD DE SERVICIO. – Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 12971 de septiembre 4 de 2003.
- C.E. Expediente 9557 de octubre 29 de 1999.

Nota: El artículo 36 de la Ley 14 de 1983 define como actividad de servicios:

Artículo 36°.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

expedio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 023872, SEPTIEMBRE 22 DE 2006

En cuanto a las actividades de las cooperativas de transporte interveredal, nos permitimos remitir copia del oficio 016020 de 2006, en el que esta Dirección se pronunció sobre el impuesto de industria y comercio en la actividad de transporte, la cual se encuentra expresamente enunciada en la definición de actividad de servicios de la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986 y, por tanto, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho que preste este servicio deberá cumplir con el pago del impuesto, sobre los ingresos obtenidos por la prestación del servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

Cuando el servicio se presta involucrando más de una jurisdicción municipal, para determinar el lugar de realización de la actividad resulta pertinente tomar en cuenta, el lugar de salida o despacho de la mercancía o del pasajero; lo anterior, por la utilización de la infraestructura y de los servicios conexos existentes en el municipio y de otro lado, porque es allí donde se encuentra la persona o la carga que demanda ser transportada, la que solicita la satisfacción de la necesidad de transporte, es decir, es el lugar donde se requiere el servicio de transporte y en consecuencia donde debe ser entendido como prestado.

Finalmente, sobre las actividades desarrolladas por profesionales, debemos acudir a la definición de actividad de servicios del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 como “aquellas dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepios y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.”(Se resalta)

A partir de esta definición encontramos que los servicios de consultoría profesional, gravados con el impuesto, son aquellos prestados por sociedades regulares o de hecho y por tanto, cuando dichos servicios de consultoría profesional sean prestados directamente por el profesional - persona natural- no serán sujetos del impuesto de industria y comercio.

Sin embargo, las actividades industriales y comerciales ejercidas por esta persona, así como las actividades de servicios ajenas a su respectiva profesión, estarán gravadas a la tarifa correspondiente.

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 023107, SEPTIEMBRE 22 DE 2006**

Para dar respuesta a su inquietud sobre la posibilidad de gravar con el impuesto de industria y comercio a las cooperativas de transporte que prestan servicio público interveredal y que poseen oficina y venta de tiquetes en el municipio, podemos afirmar que tratándose de una persona jurídica que presta servicios en la jurisdicción es susceptible de ser contribuyente de este impuesto, salvo que por Acuerdo expedido por el Concejo sea objeto de alguna exención o beneficio tributario.

Así mismo, las casas de venta de chance que tienen varias sucursales en el municipio pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio, si el mismo fue adoptado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 643 de 2001. Para mayor claridad sobre este tema anexo copia del oficio No. 024402 del 22 de agosto de 2005.

En relación con los servicios prestados por profesionales con o sin establecimiento de comercio, es importante revisar el contenido del artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, el cual define las actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio así:

“Artículo 199. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma se deduce que los servicios de consultoría profesional son gravados cuando se prestan a través de sociedades; en consecuencia, las personas naturales dedicadas a la prestación de servicios profesionales, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Ahora bien, si estas personas naturales realizan actividades comerciales, industriales o de servicios, diferentes al ejercicio de su profesión, serán gravadas por dichas actividades.

ARTICULO 91: PERÍODO GRA VABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. – Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual

PARAGRAFO.- A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros

y sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de predios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

***NOTA:** El Acuerdo 047 del 27 de noviembre de 2007, establece unos estímulos al impuesto de industria y comercio para los contribuyentes ubicados en el área de influencia del proyecto de transporte masivo "Transcaribe" en su segundo y tercer tramo.*

***Artículo primero:** Conceder a manera de estímulo tributario a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, un 10% de descuento sobre el total de Ingresos Brutos Gravables obtenidos en el Distrito de Cartagena, a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros, dentro de las zonas de influencia del segundo tramo de TRANSCARIBE S.A. en Cartagena de Indias, específicamente los que se encuentren ubicados sobre la Avenida Pedro de Heredia en el tramo comprendido entre La Bomba El Amparo y Los Cuatro Vientos*

***Parágrafo Primero:** Aquellos contribuyentes que sus ingresos se incrementaron en un porcentaje igual o mayor al crecimiento promedio del sector certificado por el DANE para el año 2007, no tendrán derecho al estímulo consagrado en el presente Artículo.*

***Artículo Segundo:** Conceder a manera de estímulo tributario a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, un 10% de descuento sobre el total de Ingresos Brutos Gravables obtenidos en el Distrito de Cartagena a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros con más de un establecimiento de comercio y que uno de estos este ubicado en el segundo tramo de las obras del proyecto TRANSCARIBE sobre la Avenida Pedro de Heredia entre La Bomba El Amparo y Los Cuatro Vientos, sobre los ingresos generados por la sucursal ubicada en la zona de influencia.*

***Artículo Tercero:** Los estímulos previstos en los artículos primero y segundo se aplicara sobre los Ingresos Brutos Gravables generados en la Vigencia 2007, al momento de realizar la declaración anual del impuesto en la vigencia 2008.*

***Artículo Cuarto:** Conceder a manera de estímulo tributario a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, un 10% de descuento sobre el total de Ingresos Brutos Gravables obtenidos en el Distrito de Cartagena, a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros, dentro de las zonas de influencia del tercer tramo de TRANSCARIBE S.A. en Cartagena de Indias, específicamente los que se encuentren ubicados sobre la Avenida Pedro de Heredia en el tramo comprendido entre Los Cuatro Vientos y la Subida al Puente Mercado de Bazurto*

***Parágrafo Primero:** Aquellos contribuyentes que sus ingresos se incrementaron en un porcentaje igual o mayor al crecimiento promedio del sector certificado por el DANE para el año 2008, no tendrán derecho a al beneficio consagrado en el presente artículo.*

Artículo Quinto: Conceder a manera de estímulo tributario a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, un 10% de descuento sobre el total de Ingresos Brutos Gravables obtenidos en el Distrito de Cartagena a las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros con más de un establecimiento de comercio y que uno de estos este ubicado en el tercer tramo de las obras del proyecto TRANSCARIBE sobre la Avenida Pedro de Heredia entre Los Cuatro Vientos y la Subida al Puente Mercado de Bazurto, sobre los ingresos generados por la sucursal ubicada en la zona de influencia.

Artículo Sexto: Los estímulos previstos en los artículos Cuarto y Quinto se aplicara sobre los Ingresos Brutos Gravables Generados en la Vigencia 2008, al momento de realizar la declaración anual del impuesto en la vigencia 2009.

Artículo Séptimo: Las personas naturales o jurídicas que ejercen actividades industriales, comerciales, de servicios, o financieros que por acuerdos anteriores se vengan beneficiando de exoneraciones que superen el 90% del impuesto de Industria y Comercio, sus complementarios de avisos y tableros y Sobretasa Bomberil, no serán beneficiarios los estímulos contenidos en el presente acuerdo.

Artículo Octavo: Para ser beneficiario de los incentivos tributarios, es necesario que se constate por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital a través de inspección tributaria la ubicación del establecimiento y la reducción de ingresos causados por la ejecución de las obras.

Parágrafo Primero:· Los estímulos previstos en este Acuerdo serán aplicables única y exclusivamente para los establecimientos que se encuentren localizados en los tramos ubicados sobre la Avenida Pedro de Heredia entre los sectores Bomba El Ampara-Cuatro Vientos y Cuatro Vientos Subida Puente Mercado de Bazurto, al momento de iniciarse la ejecución de las obras del segundo y tercer tramo de TRANSCARIBE S.A.

Parágrafo Segundo: En ningún caso tendrán derecho al incentivo tributario, los establecimientos que se localicen en la zona de influencia de las obras de TRANSCARIBE S.A., señaladas en el parágrafo primero de este artículo, con posterioridad a la terminación de las obras.

Artículo Noveno: Para ser acreedores al incentivo tributario del Impuesto de Industria y Comercio, los propietarios ubicados en el Segundo Tramo de las obras del proyecto de TRANSCARIBE en el sector ubicado entre la Bomba El Amparo y Los Cuatro Vientos deberán estar a paz y salvo a 31 de diciembre de 2007 en declaraciones y pagos del Impuesto de industria y Comercio.

Artículo Décimo: Para ser acreedores al incentivo tributario del Impuesto de Industria y Comercio, los propietarios ubicados en el Tercer Tramo de las obras del proyecto de TRANSCARIBE en el sector ubicado entre Los Cuatro Vientos y La subida Puente Mercado de Bazurto deberán estar a paz y salvo a 31 de diciembre de 2008 en declaraciones y pagos del Impuesto de industria y Comercio.

JURISPRUDENCIA:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Sentencia del Treinta (30 de Agosto de dos mil cinco (2005), Referencia: Observación No. 002-2003-0829-00 M.P.Elvira Pacheco Ortiz,

Para iniciar el análisis del artículo objetado se hace necesario transcribir su texto.

Artículo 61 del Acuerdo No. 30 expedido por el H. Concejo Distrital Cartagena.

“ARTICULO 61. Anticipo del Impuesto de Industria y Comercio. De conformidad con el artículo 179 literal b) de la Ley 223 de 1995 y el artículo 12 numeral 3 del Decreto 1421 de 1993 establécese el siguiente sistema de anticipos para el debido recaudo de los impuestos del Distrito de Cartagena:

Los contribuyentes tendrán la obligación de pagar un anticipo del impuesto junto con el de Avisos y Tableros, y será liquidado en la declaración bimestral de retenciones y anticipos. El anticipo se liquidara aplicando la tarifa correspondiente del impuesto sobre los ingresos brutos percibidos en cada bimestre, haciendo las deducciones permitidas en los términos de este Acuerdo. Al anticipo así causado se le restaran las retenciones realizadas al contribuyente en el bimestre correspondiente. La Administración señalará los plazos en que se deben presentar las declaraciones de retenciones y anticipos. Los bimestres serán los mismos del I.V.A. a nivel nacional.

En caso de que no estuviere vigente el anterior sistema de anticipos, se aplicará un anticipo del 40% del impuesto que se liquidara y pagara con la declaración Anual del Impuesto de Industria y Comercio”.

La objeción presentada por la Gobernación del Departamento de Bolívar radica en que, el Honorable Concejo Distrital de Cartagena expidió un artículo violatorio o contrario al ordenamiento legal vigente, en la cual se adopta la posibilidad del pago de anticipos en el impuesto de industria y comercio en el Distrito de Cartagena.

El Decreto 1333 de 1986 en su artículo 196 señala que: “El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y contenidos por las personas y sociedades de hechos indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: devoluciones – ingresos provenientes de activos fijos y de exportaciones-, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el estado y percepción de subsidios (...)

Comparando las normas antes referenciadas, se observa que efectivamente existe una contradicción en sus postulados, es decir, que el artículo 61 del Acuerdo 30 Expedido por el H. Concejo Distrital de Cartagena contraría lo enunciado por el Decreto 1333 de 1986, por lo que es necesario un análisis más profundo para determinar si le era posible al H. Concejo Distrital de Cartagena dentro de su autonomía modificar la estructura del impuesto de industria y comercio.

Lo primero que se debe precisar sentando es la facultad otorgada por el Constituyente de 1991 a los concejos municipales respecto al punto materia de análisis. El Artículo 313 de la

Constitución señala las funciones otorgadas a las mencionadas corporaciones. En lo concerniente a los impuestos el numeral 4 del artículo 313 expresa.

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales (...)

La norma escrita es clara en su texto al expresar la obligación que tienen los concejos municipales de regirse por la Constitución como norma superior, la cual ha otorgado cierta autonomía a las mencionadas corporaciones para el desarrollo de sus funciones y las que tiene que ver con sus municipios, esto por cuanto en las distintas comunidades se presentan necesidades diferentes y son sus autoridades quienes tienen el conocimiento de cuales son los medios suficientes y precisos para obtener resultados satisfactorios en beneficio de los municipios, todo esto lo deben hacer los concejos respetando las leyes previamente establecidas que tratan una materia determinada, como en este caso lo es el establecimiento de impuestos para el Distrito de Cartagena de Indias.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de febrero 22 de 2002, con ponencia de la Magistrado, Dra. Ligia López Díaz en esta materia expresó:

“Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Nacional consagra el principio de autonomía de los entes territoriales, la cual pretende lograr una eficiente asignación de los recursos del estado, para el cabal cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos particulares de cada comunidad local. Pero ello no implica desconocer la necesidad de que ciertas actividades sean coordinadas y planeadas desde el poder central, pues no puede perderse de vista que nuestro país está organizado como república unitaria.”

“El sistema tributario es uno de aquellos aspectos que deben ser manejados por las entidades y el poder central en forma coordinada, para el adecuado cumplimiento de los principios y garantías de la tributación, consagrados en el artículo 363 de la Carta Política.

“Si bien es cierto existen normas constitucionales que reafirman la autonomía fiscal de las entidades locales, así como disposiciones que salvaguardan la propiedad de sus recursos tributarios -como el 294, que prohíbe que la ley conceda exenciones sobre los tributos de los entes territoriales; el 317 que dispone que sólo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble, o el 362, que de protección constitucional a los tributos de los departamentos o municipios – sus potestades tributarias no son ilimitadas, como se deriva del numeral 3º del artículo 287 y el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución.

‘ART. 287- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la Constitución y la ley, En tal Virtud tendrán los siguientes derechos.

(...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (subraya la Sala)

(...)

“Interpretando la anterior disposición de una manera armónica junto con los demás preceptos mencionados, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación “ex novo” de los tributos, y a partir de ella, podrán las asambleas o los concejos ejercer su poder de imposición.

Las entidades territoriales podrán entonces establecer tributos dentro de su jurisdicción, pero con sujeción a la ley que previamente los haya determinado (...)

Por lo indicado en la Constitución, los concejos municipales, no tienen plena autonomía en cuanto a la imposición de los impuestos, estas corporaciones tienen dentro de sus funciones las de votar los tributos que crean convenientes para el efectivo desarrollo y cumplimiento de sus funciones y la del municipio, además los concejos pueden definir que entidad del municipio será la encargada de recaudar los tributos y la forma de su cobro, los sujetos del mismo, la fiscalización, el control y ejecución del impuesto; sin embargo en cuanto a la estructura del impuesto, los acuerdos expedidos por los concejos municipales no pueden contrariar lo establecido en la Constitución y la Ley y que su desconocimiento generaría violación a las normas superiores y por lo tanto no serían válidas tales disposiciones.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2000, con ponencia del doctor Daniel Manrique Guzmán sobre el particular dijo:

“La Sala ha reiterado, en cuanto a la facultad impositiva de los entes territoriales, que dicha facultad no es originaria como la del Congreso nacional, sino derivada o residual, es decir, que ésta se ejerce con sujeción a lo previsto en la Constitución y la ley, de manera que el Concejo Municipal puede decretar de conformidad con tales disposiciones los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La constitución Nacional en el artículo 338 preceptúa que los Concejos pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales y dispone que por acuerdo se fijen los sujetos, los hechos, las bases gravables y las tarifas e incluso que estas últimas se señalen por las autoridades; y el artículo 313-4 prevé que la facultad para votar por Acuerdo los tributos, se debe ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, limitación igualmente establecida por el artículo 287 ib, relativo al régimen de las entidades territoriales.

Además, en cuanto a la potestad para administrar los tributos prevista en el ordinal 3º del artículo 287 de la Constitución Nacional, el ente municipal tiene competencia para reglamentar el procedimiento relacionado con el efectivo recaudo, fiscalización, control y ejecución del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

Pero tal facultad de recaudo y administración de los impuestos está delimitada a los tributos que se causen al cumplirse los presupuestos de la obligación tributaria previstos en la ley (...)

En consecuencia con lo encontrado en el expediente el H. Concejo Distrital de Cartagena al expedir el Acuerdo No. 30 de diciembre 31 de 2001, en cuyo artículo 61 se estableció el anticipo en el impuesto de Industria y Comercio, se vulneró lo ya establecido por el decreto 1333 de 1986 en cuanto a la base gravable del Impuesto, debido a que este se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, y en donde no se señaló la posibilidad del cobro de anticipos en esta clase de impuesto. Por lo tanto se declarará la invalidez del artículo 61 del Acuerdo No. 30 de diciembre 31 de 2001 del Concejo Distrital de Cartagena.

CONCEPTOS (D.A.F.)• **ASESORÍA No. 017196, JUNIO 23 DE 2006**

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones: El impuesto de Industria y Comercio es un tributo de propiedad de las entidades territoriales, las cuales deben ajustarse a la normatividad existente en dicha materia para efectos de su administración, control y recaudo. Es así como el Decreto 1333 de 1986, en sus artículos 195 y siguientes define de manera expresa los elementos sustantivos del tributo, entre los cuales tenemos que el impuesto se liquidará sobre el promedio mensual de los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y el Decreto 3070 de 1983 establece algunas obligaciones para los responsables del tributo así:

Artículo 7 los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

*...” 2. **Presentar anualmente**, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio **junto con la liquidación privada del gravamen.***

*3. Llevar un **sistema contable** que se ajuste con lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. (Resaltado es nuestro)*

Por lo antes expuesto y en relación con su consulta se debe tener claridad que en el impuesto de industria y comercio una cosa es el período gravable que corresponde al período durante el cual se causa el impuesto, es decir el año durante el cual se ejerce o realiza la actividad generadora del impuesto y otra cosa es la vigencia fiscal, en la cual se debe cumplir con el deber formal de declarar respecto del año gravable; en este orden de ideas, no es viable que se establezca la presentación de la declaración de manera bimestral, trimestral o semestral, pues se estaría modificando uno de los elementos sustantivos del impuesto como es el período gravable, pues como lo establece la norma el impuesto se liquida sobre los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, es decir el impuesto de industria y comercio es un impuesto de período vencido anual.

Ahora bien, la entidad territorial en ejercicio de su autonomía para la administración y recaudo de sus impuestos pueden establecer su calendario tributario que tiene por finalidad facilitar al contribuyente el cumplimiento de la obligación y establecer, para la administración, los tiempos requeridos de atención al público y oportunidad de los recaudos.

Adicionalmente, el municipio puede adoptar como mecanismo de recaudo “anticipado” lo previsto en Ley 43 de 1987 que en su artículo 47 dispone:

“Autorízase a los Concejos Municipales y al Concejo del Distrito Especial de Bogotá para establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto. El monto será descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente”.

Por último, las entidades territoriales en desarrollo de su autonomía dada por los artículo 287 numeral 3 y 313 de la Constitución Política y con fundamento en el artículo 203 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal el cual dispone que : “para efectos de la correcta liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, los concejos municipales expedirán los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto.” adoptar el sistema de retención, como instrumento de la capacidad de administración y de gestión para la captación eficiente de recursos provenientes de los impuestos.

ARTÍCULO 97: SUJETO PASIVO.— Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Distrital.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley , son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley , como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

JURISPRUDENCIA:

- *C.E. Expediente 16642 de noviembre 13 de 2008.*
- *C.E. Expediente 14330 de junio 29 de 2006.*
- *C.E. Expediente 13276 de noviembre 13 de 2003.*
- *C.E. Expediente 13340 de noviembre 12 de 2003.*
- *C.E. Expediente 13301 de septiembre 17 de 2003.*
- *C.E. Expediente 11465 de marzo 30 de 2001.*
- *C.E. Expediente 10658 de enero 26 de 2001.*

CONCEPTOS (D.A.F.)

- *CONCEPTO No. 105, OCTUBRE 4 DE 1999*

En conclusión

1. *La característica esencial de las actividades de servicio sujetas al impuesto de industria y comercio es que satisfagan necesidades de la comunidad*
2. *Los establecimientos educativos de carácter privado son sujetos pasivo del impuesto de industria y comercio, a contrario sensu, los establecimientos educativos públicos están excluidos cuando se trata de las actividades de servicios.*

3. *La norma excluye del pago del impuesto de industria y comercio, en relación con la actividad de servicios, a las Asociaciones sin ánimo de lucro cuando están conformadas por profesionales o cuando agrupan un gremio, clasificaciones dentro de las cuales no podemos cobijar a un establecimiento educativo...*

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **CONCEPTO No. 206, DICIEMBRE 26 DE 1997**

De los artículos transcritos se colige, para el caso que nos ocupa, lo siguiente

1. *El hecho generador del impuesto de industria y comercio lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios.*
2. *Estas actividades pueden ser realizadas, entre otras por sociedades de hecho, ya sea en forma permanente u ocasional.*
3. *Entre las actividades de servicios que tributan en materia de Industria y Comercio encontramos la construcción.*
4. (...)

De todo lo expuesto podemos concluir que tratándose de una sociedad de hecho que temporalmente realiza la construcción de un gasoducto recae sobre ella el impuesto de industria y comercio, cuya base gravable la constituye el ingreso recibido por su actividad de servicio temporal, esto es, por la construcción del gasoducto

CONCEPTOS (D.A.F.)

- **ASESORÍA No. 013170, SEPTIEMBRE 18 DE 2006**

El segundo aspecto objeto de su consulta es el siguiente.

“¿Es jurídicamente posible exigirle a Credibanco, Visa, Dineros y demás firmas prestadoras de este servicio de financiación el pago del impuesto de industria y comercio así como el complementario de avisos y tableros, por cuanto se trata del ejercicio probado –como hecho notorio- de una actividad de servicios dentro de la jurisdicción territorial?”

El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto municipal regido actualmente por el Decreto 1333 de 1986, Código de Régimen Municipal que compiló las disposiciones de la Ley 14 de 1983 y demás normas vigentes en esa fecha. Veamos los elementos sustantivos del tributo:

Decreto 1333 de 1986

(...)

a regla general es entonces, que se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio los ingresos percibidos por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho por la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios en una jurisdicción territorial, definidas como tales por el citado Decreto Ley 1333 de 1986 a menos que estén expresamente excluidos por la ley en razón a la persona, por la actividad que realice o en atención al tipo de recursos que percibe.

En particular, respecto de las marcas VISA, MasterCard, Diners Club y American Express, es necesario precisar que estas se explotan en Colombia a través del sistema de Franquicia, algunas por lo que actualmente el Decreto 1400 de 2005 ha definido como Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor¹⁴ y otras por bancos comerciales. Lo anterior, supone por supuesto que ante un eventual proceso de determinación que pretenda adelantar la administración municipal, esta deberá establecer a ciencia cierta qué entidades efectivamente tienen las franquicias de las ya mencionadas marcas.

Así las cosas, son las entidades franquiciadas (que adquieren el derecho de comercializar el negocio), en su calidad de personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, respecto de quienes se predica la realización de actividades económicas.

En relación con las Entidades Administradoras del Sistema de Pagos de Bajo Valor, consideremos algunos términos propios de este Sistema de acuerdo con el decreto 1400 de 2005 (por el cual se someten a inspección y vigilancia de la hoy Superfinanciera).

“Artículo 1°. Definiciones. Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

c) Entidad Administradora del Sistema de Pago de Bajo Valor: Persona jurídica cuya actividad principal consiste en la administración y operación de uno o varios sistemas de pago de bajo valor;

d) Instrumento de Pago: Documentos físicos o mensajes de datos que permiten a una persona extinguir una obligación dineraria o transferir fondos a través de un sistema de pago;

e) Liquidación: La finalización de una operación o conjunto de operaciones, mediante cargos y abonos en cuentas de depósito en el Banco de la República, en cuentas corrientes, o de ahorros en un establecimiento de crédito, de las cuales sean titulares los participantes en un sistema de pagos;

f) Orden de Transferencia o Recaudo: La instrucción incondicional dada por un participante al administrador del sistema de pago para que abone o debite la cuenta corriente, de ahorros o de otra clase de las cuales sean titulares los participantes en dicho sistema en un establecimiento de crédito o en el Banco de la República, por una cantidad determinada de dinero;

g) Orden de Transferencia o Recaudo Aceptada: Aquella orden de transferencia o recaudo que ha cumplido los procedimientos y/o controles de riesgo establecidos en el reglamento de un sistema de pago de bajo valor, y la cual, por ende, debe ser cumplida hasta su liquidación;

h) Participante: Cualquier entidad que haya sido autorizada por el administrador de un sistema de pago de bajo valor conforme a su reglamento para tramitar órdenes de transferencia o recaudo en un sistema de pago de bajo valor y que participa directamente en la compensación y liquidación de dichas órdenes;

(...)

14 Denominadas anteriormente como sociedades de servicios administrativos financieros y vigiladas por la Supersociedades según información suministrada por la Superfinanciera.

n) *Sistema de Pago: Es un conjunto organizado de políticas, reglas, acuerdos, instrumentos de pago, entidades y componentes tecnológicos, tales como equipos, software y sistemas de comunicación, que permiten la transferencia de fondos entre los participantes, mediante la recepción, el procesamiento, la transmisión, la compensación y/o la liquidación de órdenes de transferencia y recaudo.*

En todo caso, un sistema de pago solo será considerado como tal cuando actúen, en calidad de participantes, tres (3) o más instituciones vigiladas por las Superintendencia Bancaria o de Valores;

o) *Sistemas de Pago de Bajo Valor: Son aquellos sistemas que, además de cumplir con lo establecido en el literal n) del presente artículo, procesan órdenes de transferencia o recaudo, incluyendo aquellas derivadas de la utilización de tarjetas crédito o débito, por un valor promedio diario que corresponda al resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:
(...)"*

*“Artículo 5°. Reglamento. Las Entidades Administradoras de Sistemas de Pago de Bajo Valor deberán adoptar el reglamento de que trata el literal g) del artículo 4° del presente decreto. Sin perjuicio de las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Bancaria, el reglamento que se adopte deberá contener, cuando menos, provisiones respecto de lo siguiente:
(...)*

p) *Las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, puedan cobrarse entre sí los participantes en el Sistema de Pago de Bajo Valor, así como los que la entidad administradora podrá cobrar a los participantes, incluidos los respectivos procedimientos para su cobro y para su modificación;*

(...)" (subrayado ajeno al texto)

Así las cosas, las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, son contribuyentes del impuesto de industria y comercio de acuerdo con las reglas generales que gobiernan el tributo, por la actividad de administración en los términos descritos por la norma citada y por las demás actividades comerciales o de servicios que realicen como por ejemplo por la afiliación de establecimientos de comercio para que estos puedan ofrecer a los clientes la posibilidad de pago con las tarjetas de crédito que dichas entidades promocionan.

Por su parte, los bancos comerciales que tengan la franquicia de las demás marcas, serán responsables del impuesto sobre los ingresos producto de la explotación de dichas marcas, y de las demás actividades de servicios que le son propias de acuerdo con las reglas especiales previstas para este sector en los artículos 206 a 211 del Decreto 1333 de 1986.

Ahora bien, en cuanto a la territorialidad del impuesto, este se causará en el lugar donde se realicen las actividades gravadas. A modo de ejemplo, en la administración de sistemas de pago de bajo valor, se causaría en el lugar donde se permita el acceso y/o uso del sistema de pagos; por la afiliación de establecimientos de comercio a las redes ofrecidas, en el lugar donde se encuentre el establecimiento de comercio, etc.

Finalmente, en relación con las franquicias, consideramos que para determinar si el franquiciante (propietario de la marca o del negocio objeto de franquicia) es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en determinada entidad territorial, es necesario verificar en cada caso si se configuran todos los elementos del tributo, esto es, si percibe ingresos de

manos del franquiciado por la explotación que hace este del derecho a comercializar el negocio y los métodos inherentes a él (actividad comercial), causados en la entidad territorial. Para el efecto, el contrato celebrado entre franquiciante y franquiciado, resulta ser un medio de prueba necesario.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004

2. *Están gravados por el Impuesto de Industria y Comercio los actos de los particulares no comerciantes?*

Tal como se vio en la respuesta a la pregunta anterior, si están gravados con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados por un particular, en consideración a que las personas naturales también son sujetos pasivos del tributo según el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 antes transcrito.

3. *Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?*

En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.
(...)

5. *Debe practicarse retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio a las sociedades extranjeras sin domicilio ni actividades permanentes en Colombia, sobre los dividendos o participaciones obtenidos en Colombia?*

En primer lugar, es necesario precisar que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo adoptado por las entidades territoriales en ejercicio de la autonomía que les asiste en la administración de sus recursos, en consecuencia, los requisitos para efectuar las citadas retenciones serán establecidas en cada caso mediante acuerdo del Concejo Municipal o Distrital.

Sin embargo, precisamente en atención a que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo, parte del supuesto de que el sujeto de la retención es contribuyente del impuesto de que se trate, en este caso del impuesto de industria y comercio, en la jurisdicción territorial donde se realice el hecho generador:

Ahora bien, tal como vimos, de la definición del hecho generador, se desprende que lo relevante es la realización de la actividad gravada por parte de la persona jurídica en un municipio o distrito, sin importar si tiene establecimiento de comercio o no, o si la realiza de manera habitual o permanente. Así mismo, del análisis hecho por el Consejo de Estado en la sentencia

que se transcribió, se pueden colegir las condiciones en las que las personas jurídicas están gravadas en sus dividendos y participaciones con el impuesto de industria y comercio. En los anteriores términos, creeríamos que es necesario analizar caso a caso si se configuran todos los supuestos normativos que permitan determinar la causación del impuesto de industria y comercio, y con ello la posibilidad de que sea procedente la retención en la fuente.

ARTÍCULO 98: BASE GRA VABLE.– Se liquidará el impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el período, expresados en moneda nacional.

Para determinar los ingresos brutos gravables, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, la venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO TERCERO.– Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

JURISPRUDENCIA:

- C.E. Expediente 16206 de septiembre 4 de 2008.
- C.E. Expediente 15288 de abril 17 de 2008.
- C.E. Expediente 16054 de abril 3 de 2008.
- C.E. Expediente 12439 de marzo 15 de 2002.
- C.E. Expediente 10867 de diciembre 1 de 2000.
- C.E. Expediente 10671 de noviembre 10 de 2000.
- TA.C. Expediente 2007-00005-01 de octubre 23 de 2008.
- TA.C. Expediente 2007-00050-01 de junio 25 de 2008.

NOTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Acuerdo 041 de 2006, la base gravable del impuesto de industria y comercio, será el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable correspondiente, menos las deducciones de ley..

Esos ingresos netos están constituidos por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas menos los correspondientes al monto de las devoluciones, rebajas y descuentos no condicionados, estos dos últimos registrados en la factura; debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente, los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente. Los ingresos obtenidos correspondientes a rendimientos financieros, arrendamientos, inversiones o participaciones en sociedades, hacen parte de la base gravable cuando quien las realiza es responsable del impuesto de industria y comercio o cuando se dedica en forma habitual a la realización de los actos de comercio que generan dichos ingresos.

Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de los impuestos, el contribuyente deberá comprobar, en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, sin perjuicio de presentar la copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación del impuesto que se pretende como deducción de los ingresos brutos.

CONCEPTOS (D.A.F.)

• ASESORÍA No. 32880, SEPTIEMBRE 16 DE 2004

3. Es la actividad comercial desarrollada de manera pasiva por un empleado, una cooperativa o una fundación, que recibe dividendos esporádicamente, pero que no se dedica ni habitual ni profesionalmente al comercio, no compra no vende acciones, ni participa en ningún otro hecho de comercio?

En términos generales, de acuerdo con el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, están gravadas con el impuesto de industria y comercio las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en una jurisdicción territorial, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos. Según esto, no importa si la actividad se realiza de manera pasiva, esporádica, que no se realice de manera profesional, o que no participe en ningún otro hecho de comercio. Se reitera entonces, que lo que es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio, es la realización de alguna o de todas las actividades gravadas.

4. La percepción de dividendos por personas no comerciantes es una “actividad” comercial gravada con el impuesto de Industria y Comercio?

Partimos de la base de que no es relevante para efectos del impuesto de industria y comercio el hecho de ser considerado comerciante o no de acuerdo con la definición del Código de Comercio, porque el citado tributo establece cuales son los sujetos pasivos del mismo sin atender a tal distinción.

Lo relevante entonces es determinar si los ingresos percibidos por concepto de dividendos, se generan con ocasión de la realización de una actividad industrial, comercial o de servicios.

En este sentido, deberá analizarse en cada caso si la actividad de la persona natural realiza una actividad destinada a la compraventa de bienes (como por ejemplo acciones), o bien si realiza alguno de los actos u operaciones establecidos por el artículo 20 del Código de Comercio, que en el caso de ser socio de una empresa, estaríamos en el evento descrito en el numeral 5 del citado artículo 20 que establece:

Artículo 20. Son mercantiles para todos los efectos legales:

(...)

La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;

Cosa distinta es que de acuerdo con el Código de Comercio, específicamente respecto de las empresas (personas jurídicas) es posible establecer que la inversión o participación como socio o accionista en una sociedad en una actividad mercantil y que tales ingresos en determinadas condiciones están sujetos al impuesto de industria y comercio tal como se puede observar de las consideraciones hechas por el Consejo de Estado en la sentencia radicada con el número 13385 del 3 de diciembre de 2003, Consejero Ponente Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

Ahora bien, según se ha precisado por la Sala de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 110 del Código de Comercio, en la escritura de constitución de una sociedad se expresará “El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales”, de lo que se infiere que es a partir del enunciado que se haga de la actividad que va a desarrollar la sociedad, que procede su calificación, sea civil o comercial, sin que la voluntad de los asociados sea la que le imprima a la sociedad el carácter de civil o mercantil, sino la naturaleza de los actos que desarrolla, de tal suerte que si son de naturaleza mercantil, la sociedad será comercial así la voluntad de los asociados sea otra. Así mismo, si el objeto de la sociedad comprende actividades civiles y mercantiles, son estas últimas, por disposición de la ley las que prevalecen y le otorgan a la sociedad el carácter de comercial.

Por su parte el artículo 20 del Código de Comercio califica como “mercantiles” “para todos los efectos legales”, entre otros, la “intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones” (20-5); “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc” de los mismos” (20-6), al igual que “Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes” (20-17).

La Sala encuentra que de conformidad con los términos de la normatividad indicada, que establecen lo que ha de entenderse por sociedad comercial, por objeto de la sociedad y por actos mercantiles, la Sociedad demandante es comercial, pues los cuestionados ingresos provienen de las citadas actividades de inversión por ella realizadas, que tienen el carácter de comerciales y que hacen parte de su objeto social; sin olvidar que la Ley 14 de 1983 incluye dentro de la base gravable del impuesto de industria y comercio “cualquier” actividad comercial, sin efectuar excepciones.

Además en el artículo 35 de la citada Ley 14, el legislador al definir las actividades comerciales enumeró algunas de ellas y terminó refiriéndose también a las demás definidas como tales por el Código de Comercio”,

El Código de Comercio no sólo enunció los actos que se consideran mercantiles “para todos los efectos legales” (art, 20), sino que además determinó en su artículo 24 que la enumeración contenida en el artículo 20 ibídem, es declarativa y no limitativa, pues se dejó la posibilidad de incluir los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil (20-19). Así mismo, el artículo 99 del Código en cita, en relación con la capacidad de la sociedad, prevé que se entenderán incluidos dentro del objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia actividad de la sociedad. Por su parte, el artículo 100 ibídem, dispone que se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles; y como ya se indicó el artículo 110- 4 del mismo Código, establece que el objeto social es la empresa o negocio de la sociedad, aspecto que amplía el ámbito de lo que, según la Ley 14 de 1983, debe entenderse por “actividad comercial”, pues el concepto de “empresa” está definido en el artículo 25 del Código de Comercio como “toda actividad económica organizada” para la realización del proceso económico.

Con base en las razones expuestas, no existe fundamento legal alguno para excluir de los ingresos los correspondientes a dividendos y participaciones, si la sociedad, acorde con su objeto social, también ejerce actividades calificadas como comerciales, según se precisó anteriormente.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el caso concreto no existe fundamento legal para excluir los ingresos por concepto de dividendos. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las sentencias de marzo 3 de 1994, Expediente 4548, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva; de marzo 22 de 1996, Expediente 7444, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos y de septiembre 24 de 1999, Expediente 9486 y noviembre 10 de 2000, Expediente 10066, ambas con ponencia del Dr. Daniel Manrique Guzmán.

ARTICULO 104: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Para las actividades industriales

a) Para las actividades industriales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Productos alimenticios, excepto producción de helados, gaseosas, cebadas, hielo, agua envasada o empacada.	4.0
102	Extracción, transporte, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7.0
103	Todas las demás actividades industriales	7.0

b) Para las actividades comerciales

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadora de cemento, ventas de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados.	4.5
202	Tiendas con juegos electrónicos (maquinitas), supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos, vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas	5.0
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo Joyerías, relojerías y actividades de compraventa ; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas.	10.0
204	Todas las actividades comerciales	7.0

(Literal Modificado por el Artículo 2º del Acuerdo 046 del 28 de noviembre de 2007)

c) Para las actividades de servicios

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, posadas y similares.	6.0
302	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, Agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de intermediación inmobiliaria	7.0
303	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, maquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendió de licor, parqueaderos, prenderías y cajas de cambio.	10.0
304	Instituciones de educación privada	3.0
305	Muelles públicos y privados; servicio de transporte terrestre de mercancía despachados desde cualquier lugar, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena y hacia cualquier lugar del territorio nacional o del exterior	8.0
306	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	3.5
307	Transporte colectivo de pasajeros	5.0
308	Instituciones de educación privada ubicados en el perímetro histórico y barrios de Bocagrande, Manga, Pie de la Popa, Pie del Cerro, Cabrero y Marbella.	6.0
309	Todas las demás actividades de servicio.	8.0

d) Para las actividades financieras

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Todas las actividades financieras	5.0

PARÁGRAFO. – Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

JURISPRUDENCIA:

- *TA.C. Expediente 2007-00050-01 de junio 25 de 2008.*
- *C.E.Expediente 16389 de abril 12 de 2007.*

Contenido

ACUERDO No. 041 (del 21 de diciembre de 2006)

“Por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos de Cartagena D. T. y C., se armoniza su administración, procesos y procedimientos con el Estatuto Tributario Nacional, se expide el Estatuto de Rentas Distrital o cuerpo jurídico de las normas sustanciales y procedimentales de los tributos distritales y se dictan otras disposiciones de carácter tributario”

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR	
PRINCIPIOS GENERALES	11
TITULO PRIMERO	
INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS	18
CAPITULO INICIAL	
PRINCIPIOS GENERALES Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	18
CAPITULO I	
IMPUESTOS DIRECTOS	20
1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	20
2. IMPUESTO UNIFICADO DE VEHICULOS	43
CAPITULO II	
IMPUESTOS INDIRECTOS	46

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS	46
2. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA	111
3. IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO	117
4. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	118
5. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	123
6. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	125
7. SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	132
8. REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y PLAQUETAS	144
9. GUIAS DE MOVILIZACION DE GANADO	144

CAPITULO III

TASAS, IMPORTES Y DERECHOS	145
1. RIFAS MENORES	145
2. ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO	148
3. CONCEPTO DE USO DEL SUELO	148
4. USO DEL ESPACIO PÚBLICO POR EL APARCADERO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.	149
5. SOBRETASA BOMBERIL	149

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS	
RENTAS OCASIONALES	150
1. COSO DISTRITAL	150
2. MALAS MARCAS	150
3. SANCIONES Y MULTAS	151
4. INTERESES POR MORA	151

CAPITULO II

RENTAS CONTRACTUALES	151
1. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES	151
2. INTERVENTORIAS Y EXPLOTACION	152
3. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES	152

CAPITULO III

APORTES	152
---------------	-----

CAPITULO IV

PARTICIPACIONES	152
-----------------------	-----

1. PARTICIPACIÓN DEL DISTRITO EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACION (S.G.P.)	152
2. ETESA	153
3. SOBRETASA DE MEDIO AMBIENTE	153

CAPITULO V

RENTAS CON DESTINACION ESPECÍFICA	153
---	-----

1. PLUSVALÍA	153
2. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD	168
3. SOBRETASA DEPORTIVA	169
4. GACETA DISTRITAL	170
5. NOMENCLATURA	172
6. ESTAMPILLA PROCULTURA	172
7. ESTAMPILLA “AÑOS DORADOS – CARTAGENA DE INDIAS”	175
8. BONO AMBIENTAL	177

CAPITULO VI

RECURSOS DE CAPITAL	178
---------------------------	-----

1. DONACIONES RECIBIDAS	178
2. VENTA DE BIENES	178
3. RECURSOS DEL CREDITO	178
4. RECURSOS DE BALANCE DEL TESORO	179

LIBRO SEGUNDO
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES	181
------------------------	-----

CAPITULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	182
---	-----

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	188
---	-----

CAPITULO III

OTRAS SANCIONES	190
-----------------------	-----

LIBRO TERCERO
PARTE PROCEDIMENTAL

CAPITULO I

NORMAS GENERALES	203
------------------------	-----

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS	212
---------------------------------	-----

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES	225
------------------------------	-----

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	238
--------------------------------------	-----

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL	239
--	-----

CAPITULO VI

DETERMINACION DEL IMPUESTO	240
----------------------------------	-----

CAPITULO VII	
LIQUIDACIONES OFICIALES	250
CAPITULO VIII	
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DISTRITAL	265
CAPITULO IX	
PRUEBAS	273
CAPITULO X	
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	294
CAPITULO XI	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	309
CAPITULO XII	
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	330
CAPITULO XIII	
OTRAS DISPOSICIONES	336

S U P L E M E N T O

LEY No. 788 DE 2002 (27 de diciembre)	343
<i>Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.</i>	
LEY No. 863 DE 2003 (diciembre 29)	350
<i>“Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”</i>	
LEY No. 1066 DE 2006 (Julio 29)	353
<i>“Por el cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica y se dictan otras disposiciones”.</i>	
LEY No. 1 111 DE 2006 (Diciembre 27)	358
<i>“por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”</i>	
ACUERDO No. 045 de 2007 (Noviembre 28)	369
<i>“Por medio del cual se adicionan los artículos 261 y 277 del acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006.”</i>	
ACUERDO No. 46 de 2007 (Noviembre 28)	371
<i>“Por el cual se dictan disposiciones en materia de impuestos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.”</i>	
ACUERDO No. 047 de 2007 (Noviembre 27)	373
<i>“Por medio del cual se conceden estímulos a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio ubicados en el área de influencia del proyecto de transporte masivo “transcaribe” en su segundo y tercer tramo”</i>	
DECRETO No. 0956 de 2008 (Diciembre 22)	377
DECRETO No. 0988 de 2008 (Diciembre 31)	379
CALENDARIO TRIBUTARIO 2009	380